

Señores.

**JUZGADO DIECISEIS (16°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI (V)**

[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) / [adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA  
**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO:** 76001-33-33-016-2023-00155-00  
**DEMANDANTES:** LEONARDO LISANDRO CASTILLO ANGULO  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI- EICE ESP  
**LLAMADOS EN GTÍA.: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS.**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio principal en la carrera 7 número 71-21 torre B piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 860.026.518-6, representada legalmente por el doctor Jaime Chávez López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.693.817, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de Escritura Pública No. 1599 del 24 de noviembre de 2016 otorgada en la Notaría 28 de la ciudad de Bogotá. Encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** propuesta por el señor LEONARDO LISANDRO CASTILLO ANGULO en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por este a mi prohijada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hace a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali, Valle del Cauca,  
Centro Empresarial Chipichape  
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69  
+57 3173795688 - 601-7616436

a consideración de su Despacho tanto en la demanda como en el llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

### **CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD**

Teniendo en consideración que la notificación electrónica del Auto Interlocutorio No.293 del 1 de marzo de 2024 se efectuó el día 12 de marzo de la misma anualidad y de acuerdo a lo reseñado en el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 que dice lo siguiente:

ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

**El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...). (negrilla y subrayado por fuera del texto original)**

Del texto anterior, se evidencia que la notificación electrónica se entiende surtida pasado dos (2) días después del envío del mensaje de datos y teniendo en cuenta que la semana del 25 de marzo

al 29 de marzo los juzgados no laboraron por la vacancia judicial de Semana Santa, es decir, no se tiene en cuenta para el conteo de términos, se concluye que el escrito se presenta dentro del término establecido para tal efecto.

## **CAPÍTULO II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

### **I. FRENTE A “HECHOS” DE LA DEMANDA**

**Frente al hecho denominado “1.”:** No es cierto. Mi prohijada niega que el señor Leonardo Lisandro Castillo Angulo, identificado con C.C. No. 98.351.072, sea actualmente el propietario del vehículo de placas UFW-702, que corresponde a un vehículo tipo camioneta, marca MAZDA BT-50, modelo 2010. Toda vez que de los documentos aportados por el demandante, precisamente el histórico vehicular del RUNT, se evidencia que el propietario es NORBEY GARCIA PEREZ identificado con la C.C. 6.530.728.

**Frente al hecho denominado “2.”:** A mi representada no le consta de manera directa que el vehículo señalado en numeral anterior sea utilizado por el demandante para el transporte intermunicipal, además, que sea el sustento económico con el que cuenta. Esto se trata de una situación ajena al objeto comercial que desarrolla la aseguradora.

Debe señalarse que el demandante no aporta ningún documento en donde se evidencie que el vehículo tiene los permisos expedidos por las autoridades competentes para emplear su vehículo para ese tipo de servicios al momento del supuesto hecho. En realidad, de los documentos aportados se evidencia que, según la tarjeta de operación, el demandante tenía autorizado el empleo del vehículo para este tipo de servicios hasta 01 de febrero del 2021. No obstante, según el documento del RUNT, el demandante tan solo tenía permiso de operación hasta 15 de Julio de 2019, por tanto, los documentos aportados por el mismo demandante crean una evidente confusión sobre el correspondiente permiso que contaban el actor para desarrollar esa actividad, pero se resalta que, de cualquier modo, el supuesto hecho ocurrió el 19 de marzo de 2021, por consiguiente, para ese entonces el demandante no contaba con el permiso correspondiente para utilizar el vehículo para esa actividad. Por lo cual deberá la parte actora acreditar lo aquí señalado mediante los medios probatorios pertinentes

**Frente al hecho denominado “3.”:** No le consta a mi prohijada de manera directa que el día 19 de marzo de 2021 el señor Yoni Enrique Quiñones León, conductor del vehículo del demandante, llevó el mencionado vehículo a realizar el cambio de pastillas de frenos a un taller ubicado en la Carrera 13 A con Calle 23 en el Barrio Obrero alrededor de las 10 de la mañana. Teniendo presente que no hay una cotización o factura del presunto arreglo que el actor pretendía hacer, por otro lado, la compañía no se encontraba en el lugar de los hechos y segundo lugar, se trata de una situación ajena al objeto comercial que desarrolla la aseguradora. Por lo cual deberá la parte actora acreditar lo aquí señalado mediante los medios probatorios pertinentes.

**Frente al hecho denominado “4.”:** A mi prohijada no le consta de manera directa que el vehículo fue estacionado sobre la vía, donde le fue retirada su llanta delantera para proceder con el cambio de las pastillas de frenos. En virtud de que la compañía no se encontraba en el lugar de los hechos y segundo lugar, se trata de una situación ajena al objeto comercial que desarrolla la aseguradora. Por lo cual deberá la parte actora acreditar lo aquí señalado mediante los medios probatorios pertinentes.

**Frente al hecho denominado “5.”:** No le consta a mi prohijada de manera directa que a las 2 de la tarde, empezara a llover y en el transcurso de la tarde cayera un poste de energía que cargaba un transformador, a cargo de EMCALI EICE ESP y la Unidad Especial de Servicios Públicos, y un árbol cuyo censo y mantenimiento estaba supuestamente a cargo del DAGMA y la Unidad Especial de Servicios Públicos Municipales de la Alcaldía de Cali. Toda vez que mi procurada no tiene ningún medio o canal que le permita o lo encamine a conocer las mismas, de manera que la carga de su demostración recae única y exclusivamente sobre la parte demandante, quien deberá acreditar tales afirmaciones a través de los medios probatorios que considere pertinentes.

**Frente al hecho denominado “6.”:** A mi prohijada no le consta de manera directa que el poste de energía generó un daño al caer supuestamente sobre el vehículo del demandante, además, el demandante no aportó pruebas sobre su afirmación de que el poste se encontraba en mal estado y que no le habían hecho mantenimiento, sumado a lo anterior, el demandante no describe un hecho, sino interpretaciones sobre la forma en que se quiebra el cemento del poste, sin un análisis técnico o una medio de prueba idóneo. Por tanto, es una conjetura. En virtud de que el apoderado de la parte demandante no es perito en el tema para determinar si el poste no tenía el mantenimiento

adecuado. Por otro lado, no aporta ni una sola prueba que acredite tal situación. También, afirma, sin prueba alguna, que ese poste cargaba una cantidad considerable de cable los cuales generaban un peso que este no podía cargar. Por ello, mi procurada no tiene ningún medio o canal que le permita o lo encamine a conocer las mismas, de manera que la carga de su demostración recae única y exclusivamente sobre la parte demandante. Por lo tanto, la parte actora deberá canalizar su esfuerzo procesal en acreditar lo aquí señalado.

**Frente al hecho denominado “7.”:** A mi prohijada no le consta de manera directa que según las normas Técnicas de EMCALI para la instalación de postes de energía y alumbrado público, en el centro de Cali no está permitida la instalación de transformadores en postes y tampoco se permiten transformadores derivados de la línea de conexión 34,5 kV. Esto se trata de una situación ajena al objeto comercial que mi representada desarrolla.

Se debe tener presente que el demandante no indica cuál artículo del Plan de Ordenamiento Territorial de Santiago de Cali establece tal prohibición. También, se debe tener en cuenta que al señalar como infringida una norma de carácter no nacional, tampoco anexa el acto administrativo infringido (Acuerdo- Ordenanza) creando simplemente interpretaciones sin sustento jurídico. De este modo, la parte actora deberá canalizar su esfuerzo procesal en acreditar lo aquí señalado.

**Frente al hecho denominado “8.”:** A mi representada no le consta de manera directa que el árbol no haya tenido ningún tipo de mantenimiento ni poda, tampoco le consta que este haya tenido un crecimiento incontrolado al punto de afectar el poste de energía con sus ramas generando un riesgo. Toda vez que se trata de una simple opinión y/o conjetura del apoderado de los demandantes. Aunado a esto, se trata de una situación ajena al objeto comercial que desarrolla mi prohijada.

El demandante tampoco prueba cómo ese crecimiento del árbol no era el adecuado y cuáles fueron las obligaciones omitidas por la entidad territorial. Por ello, el demandante no aportó prueba de lo manifestado, incumpliendo la carga de la prueba que cita *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen [...]”* (Ley 1564, 2012, Art.167). aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA.

Además, es importante señalar al despacho que tampoco se aportó prueba fehaciente que acreditara lo afirmado en este hecho, toda vez que las fotografías aportadas no dan cuenta de las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que aparénteme ocurrió el hecho, máxime cuando las mismas evidencian dos direcciones diferentes a donde supuestamente se encontraba el árbol según la misma demanda. Tal y como se evidencia a continuación

- Según el hecho tercero de la demanda, el árbol y el poste supuestamente cayeron por el taller ubicado en la Carrera 13 A con Calle 23 en el Barrio Obrero
- Según la primera foto, el árbol y el poste se encontraban en la dirección 2329 Carrera 13ª, es decir una dirección diferente a la antes indicada
- Según la tercera foto, el árbol y el poste se encontraban en 2343 Carrera 13ª, es decir en una tercera dirección.

Además, no tienen huella de autoría, ni tampoco dar claridad de la ubicación del lugar; por lo tanto, no podrán ser tenidas en cuenta por el juez para acreditar la correnencia del hecho.

El Consejo de Estado en sentencia del 13 de junio de 2013, Magistrado Ponente Dr. Enrique Gil Botero ha señalado que las fotografías por sí solas no dan cuenta del tiempo, modo y lugar en la que ocurrió el hecho:

FOTOGRAFIAS - Pruebas documentales. Valor probatorio. Valoración probatoria Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegados al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales **no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso.**(...) se tiene que las fotografías son pruebas documentales que **el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar.** En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación (...) (negrilla y subrayada fuera del texto original)

Por lo anterior, en el mencionado proceso no hay certeza de la ocurrencia de un daño atribuible al **Distrito Especial de Santiago de Cali**.

**Frente al hecho denominado “9.”:** No se trata de un hecho sino de la transcripción de una normal. No obstante, se evidencia que en ninguna de las normas transcritas le atribuye competencia **Distrito Especial de Santiago de Cali** por el mantenimiento de los postes de energía y mucho menos por la poda de la silvicultura que se encuentra vinculada a la prestación del servicio de energía, siendo competencia de la entidad prestadora de ese servicio público con fundamento en el Art. 41 del Acuerdo 0353 del 2013 que reza *“La Empresa de servicios públicos encargada de la red de conducción eléctrica es la responsable de las actividades de tala, bloqueo y traslado o manejo silvicultural que representen para su ejecución riesgo eléctrico, así como de la tala, poda bloqueo y traslado o manejo silvicultural para el caso de alumbrado público que presente contacto físico o riesgo eléctrico con las luminarias.”*.

**Frente al hecho denominado “10.”:** A mi representada no le consta de manera directa que, en el marco del desarrollo de las funciones del Distrito de Cali en el mantenimiento y poda de árboles, el DAGMA adoptara un Manual de poda para el arbolado urbano de Santiago de Cali, tampoco que estableciera un deber a cargo del Distrito de realizar la poda de control o de despeje de redes. De hecho, del documento aportado por el demandante se evidencia su objetivo es:

## Metas

Implementar las buenas prácticas asociadas a la actividad de poda, aprovechamiento y disposición final de los residuos vegetales.

Reducir impactos ecológicos negativos al sistema arbóreo de la ciudad, elemento primario de la estructura ecológica principal y complementaria del Sistema Municipal de Áreas Protegidas - Simap, y contribuir con los objetivos de sostenibilidad y mitigación del impacto del cambio climático.

Por tanto, el objetivo del manual aportado por el demandante es de implementar las buenas prácticas asociadas a la actividad de poda, es decir, no es un documento técnico que le de

competencia al Distrito de realizar la poda de control o de despeje de redes, eso es competencia de la respectiva autoridad prestadora del servicio público de energía según el artículo 21 de la Resolución 90708 de 2013 expedida por el Ministerio de Minas y Energía y los artículos 40 y 41 del Acuerdo No. 0353 de 2013.

Tampoco a mi representada le consta de manera directa lo establecido por el demandante sobre las condiciones en las que se encontraba el árbol que cayó, toda vez que, en primer lugar, la compañía no se encontraba en el lugar de los hechos y segundo lugar, se trata de una situación ajena al objeto comercial que desarrolla la aseguradora.

Se resalta que el demandante no aporta prueba sobre las condiciones en que se encontraba el árbol, además, afirma, sin prueba alguna, que no se les había hecho mantenimiento y la poda respectiva a sus ramas, tampoco aporta ningún tipo de documento técnico que indique por el peso de las ramas, este árbol representó un peligro para el entorno.

**Frente al hecho denominado “11.”:** A mi representada no le consta de manera directa que la caída del poste de energía y del árbol sobre el vehículo del demandante, haya generado que el vehículo sufriera múltiples daños tales como hundimiento en el techo, puertas, parales, daño en el vidrio panorámico, espejos retrovisores, daño en latonería, platón. Teniendo presente que la compañía no tiene ningún medio que le permita conocer los daños que supuestamente se generaron y tampoco estuvo presente en el lugar de los hechos. Por lo cual deberá la parte actora acreditar lo aquí señalado mediante los medios probatorios pertinentes

**Frente al hecho denominado “12.”:** A mi representada no le consta de manera directa que, por la caída del árbol y el poste de energía junto con el transformador, se llamara a los bomberos, toda vez que la compañía no se encontraba en el lugar de los hechos y segundo lugar, se trata de una situación ajena al objeto comercial que desarrolla. Además, el demandante no aportó prueba de este supuesto hecho. Por lo anterior, es la parte actora quien debe acreditar lo aquí señalado.

No obstante, el demandante aportó un oficio suscrito por los bomberos en el cual se aduce que la causa del daño fueron las fuertes precipitaciones. Como se puede evidenciar:

**LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO Y EMERGENCIAS.**

**CERTIFICA**

Que el día martes 16 de marzo de 2021 a las 22:46 horas, nuestra institución fue solicitada para atender incidente por CONDICIÓN PELIGROSA, en la CARRERA 13 A CON CALLE 23 - BARRIO OBRERO en donde:

Se atiende incidente por la caída de un poste y un árbol en vía pública debido a las condiciones climáticas por lluvia en la ciudad, situación que causa afectación a tres vehículos aparcados a un lado de la vía, involucrándose la camioneta con la siguiente información:

En ese orden de ideas, se puede concluir que se materializó un caso de fuerza mayor.

**Frente al hecho denominado “13.”:** A mi representada no le consta de manera directa que EMCALI EICE ESP envió a un contratista que se identificó como ROR Ingeniería 500-CM-1611-2019. Y mucho menos que dicha persona tenga un vínculo con el Distrito Especial de Cali. Toda vez que mi representada no estaba presente y no fue testigo al momento de los hechos, por tanto, es la parte actora quien debe acreditar lo aquí señalado.

**Frente al hecho denominado “14.”:** A mi representada no le consta de manera que la Secretaría de Movilidad realizara informe policial de accidente de tránsito del 19 de marzo de 2021, toda vez que no estuvo en el lugar de los hechos, ni tampoco fue testigo del acontecimiento. Sin embargo, con la demanda se aportó el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) No. A001195567 el cual indicó que la hipótesis del accidente fue la caída del árbol y del poste por las fuertes lluvias. En ese orden de ideas, nunca indicó que el poste y/o el árbol estuvieran en malas condiciones, por lo que el daño es exclusivamente atribuible a un hecho de la naturaleza.

**Frente al hecho denominado “15.”:** A mi representada no le consta de manera directa que el demandante cotizara y evaluara los daños producidos al vehículo donde a través de 3 cotizaciones determinó que los daños ascendieron a Treinta y Tres Millones Trescientos Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Sesenta y Nueve Pesos (\$33.349.669). Toda vez que mi procurada no tiene ningún

medio o canal que le permita o lo encamine a conocer las mismas, de manera que la carga de su demostración recaerá única y exclusivamente sobre la parte demandante, quien deberá acreditar tales afirmaciones a través de los medios probatorios que considere pertinentes, máxime cuando la compañía no fue testigo de la ocurrencia del hecho.

No obstante, se debe tener presente que el demandante no es el actual dueño del vehículo, además, no aportó factura en la cual se evidenciara que él asumió el pago de estos supuestos daños.

**Frente al hecho denominado “16.”:** No se trata de un hecho sino de una conjetura del apoderado de la parte demandante. Por otro lado, a mi representada no le consta de manera directa que el vehículo siniestrado automáticamente perdiera valor de su valor comercial por el simple hecho de haber tenido un siniestro. Toda vez que no existe presunción legal o jurídica al respecto, además, el demandante no aportó prueba de lo mencionado.

El hecho de que un vehículo se siniestre no quiere decir que el bien se saque del comercio. Inclusive, como se puede observar con el certificado de tradición expedido por el RUNT, aportado por la misma parte demandante, este pudo ser comercializado.

**Frente al hecho denominado “17.”:** A mi representada no le consta de manera directa que el vehículo del demandante corresponda a un vehículo productivo, reiterando que el demandante no aportó los permisos expedidos por la autoridad competente con los que contaba el vehículo para prestar esos servicios al momento de que ocurrió el hecho. Existen dudas acerca de cuál es la entidad afiliadora, si la sociedad Pajanú Indígena El Tigre Pijwinu o Megatrans Express S.A.S; la primera sociedad expidió el certificado de ingresos y la segunda aparece en la tarjeta de operación del vehículo.

Tampoco le consta de manera directa que por la falta de capacidad económica el demandante no pudo reparar de forma inmediata, ni pudo reparar de forma total, y mucho menos que el vehículo estuvo sin funcionar por un año. Tampoco le consta que haya dejado de generar los ingresos que se promediaban mensualmente en la suma de Quince Millones Quinientos Mil Pesos (\$15.500.000). Toda vez que el demandante no aportó libros de comercio, facturas, cuentas de cobro, certificados

de transferencias, RUT, o cualquier otro medio que acreditara la actividad económica y su contraprestación mensual.

Por ello, al no tener la compañía ningún medio o canal que le permita o lo encamine a conocer las mismas, de manera que la carga de su demostración recae única y exclusivamente sobre la parte demandante, quien deberá acreditar tales afirmaciones a través de los medios probatorios que considere pertinentes.

**Frente al hecho denominado “18.”:** No se trata de un hecho sino de una conjetura. A mi representada no le consta de manera directa que el demandante viviera grandes preocupaciones económicas, que le causaran supuestamente gran preocupación por no poder devengar los ingresos que le producía su vehículo. Toda vez que se trata de una situación personalísima del demandante, sumado a esto, la compañía no tiene ningún vínculo cercano con este, por ello, no cuenta con ningún medio que de certeza de esta afirmación. No obstante, el demandante no aporta prueba psiquiátrica o psicológica que pruebe este hecho. Por tanto, el apoderado no cumplió con la carga del art. 167 del CGP.

**Frente al hecho denominado “19.”:** A mi representada no le consta de manera directa que el demandante vendiera el vehículo el mes de septiembre de 2022, donde por el siniestro ocurrido, que se registra en el histórico del vehículo, no se le reconoció el valor real, sino un menor valor en la venta. Toda vez que mi prohijada no fue testigo de la venta y no cuenta con ningún medio para saber cuál fue el valor por el cual fue vendido. Por lo anterior, es la parte actora quien debe acreditar lo aquí señalado.

Se debe tener presente que, al momento de radicar la solicitud, es decir el 06 de marzo de 2023, el demandante ya no era dueño del vehículo, además, no hay prueba de que efectivamente haya realizado los pagos mencionados en la demanda.

**Frente al hecho denominado “20.”:** No se trata de un hecho sino del agotamiento del requisito de procedibilidad para presentar el medio de control. A mi representada no le consta de manera directa que se celebró audiencia de conciliación el día 19 de mayo del presente año, donde se

declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio de las partes convocadas, toda vez que no fue convocada a tal audiencia. Por lo anterior, es la parte actora quien debe acreditar lo aquí señalado.

## **II. FRENTE A “LO QUE SE PRETENDE” DE LA DEMANDA**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad. En las pretensiones de la demanda es notorio el deseo desproporcionado del extremo actor por lucrarse, debido a que no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos esenciales para que se configure la eventual responsabilidad en cabeza de la parte pasiva.

**Frente la pretensión denominada “PRIMERO”:** Respetuosamente manifiesto al despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo a que se acceda a la solicitud de declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** por los supuestos perjuicios ocasionados a los demandantes en el supuesto accidente ocurrido el 19 marzo de 2021. Máxime cuando no existe en el plenario una prueba tan siquiera sumaria que dé cuenta que por parte del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** se haya desarrollado alguna conducta negligente u omisiva que hubiese sido la desencadenante de los hechos reprochados.

**Frente la pretensión denominada “SEGUNDO”:** Respetuosamente manifiesto al despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo a que se condene a la entidad demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** al reconocimiento y pago de los perjuicios reclamados. Máxime cuando no existe en el plenario una prueba tan siquiera sumaria que dé cuenta de desarrollado alguna conducta negligente u omisiva que hubiese sido la desencadenante de los hechos reprochados. Por lo tanto, no hay lugar al reconocimiento y pago de las sumas pretendidas, pues la parte accionante únicamente realiza una narración de los supuestos hechos sin tan siquiera probar los mismos. Y, es claro que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa o falla del servicio, como del daño, de la cuantía del supuesto detrimento y el nexo de causalidad entre uno y el otro; elementos los cuales se echan de menos en esta causa.

Frente al perjuicio denominado “**DAÑO EMERGENTE**”: Respetuosamente manifiesto al despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo a que se condene a la entidad demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, a indemnizar al aquí demandante por el supuesto daño emergente sufrido. Máxime, cuando no existe dentro del plenario prueba de los supuestos gastos o erogaciones económicas que tuvieron que sufragar la demandante como consecuencia del hecho objeto del presente litigio, toda vez que ni siquiera se aportaron pruebas de efectivamente hayan realizado la reparación del vehículo de placas UFW-702, se debe resaltar que solamente presentaron cotizaciones de reparaciones, pero no aportaron prueba alguna de que efectivamente realizaron dicha reparación, el costo real de la misma y el pago efectivo por el señor Lisandro Castillo. El actor no allegó facturas ni constancias de pago que por lo menos vislumbrara al despacho la cuantía del mismo. Por lo tanto, se evidencia la ausencia de material probatorio para reconocer este rubro.

Por último, se debe subrayar que el vehículo ya no pertenece al demandante, además, el automotor había estado en dos accidentes de tránsito en los años 2013 y 2018; por consiguiente, no hay claridad de que los daños que reclama el demandante provengan del supuesto hecho y no sean consecuencia de los accidentes anteriores.

Frente al perjuicio denominado “**LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**”: Respetuosamente manifiesto al despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo a que se condene a la entidad demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, a indemnizar al aquí demandante por el supuesto lucro cesante consolidado. Se insiste en que al plenario no se arrió una sola prueba que diera cuenta de los supuestos ingresos generados por el vehículo del demandante, sobre todo declaración tributaria ante la DIAN. Además, tampoco se evidencia tarjeta de operación que permita demostrar que el vehículo estaba autorizado para desarrollar ese tipo de actividades al momento del hecho, por otro lado, en la tarjeta de operación suministrada se alude a la empresa Megatrans Express y el certificado de los ingresos fue suscrito por la sociedad Pajanú Resguardo Indígena. Sumado a esto, se resalta que tampoco contaba con la revisión tecnomecánica, violando el Art 52 de la Ley 769 del 2012. Adicionalmente, la certificación aportada carece de otros respaldos que soporten la actividad

y su contraprestación. Estos documentos pueden ser cuentas de cobro, facturas, constancia de viajes, desprendibles de pago, transferencias, contratos, entre otros. Con llevando a la inexistencia de prueba alguna que demuestre la actividad que desarrollaba el vehículo, incluso que se encontrara circulando legalmente por las vías. Por lo cual al no estar probada la actividad que desarrollaba el vehículo y que esta fuera legal, cumpliendo con los permisos de ley, lo alegado en el líbello inicial tendrá que tenerse por desestimado.

**Frente al perjuicio denominado “DAÑO MORAL”:** Aunque la pretensión no es dirigida directamente en contra de mi prohijada, manifiesto que me opongo a su reconocimiento como quiera que no hay ningún tipo de evidencia en el plenario que establezca la actividad que desarrollaba el vehículo, si contaba los permisos para ejercerla al momento de los hechos, sobre todo la legalidad de la misma. Adicionalmente, no se cumplen los elementos de la responsabilidad extracontractual. Por otro lado, no existe prueba psicológica, psiquiátrica o de cualquier tipo que evidencien que el demandante padeció angustias y preocupaciones generadas producto de la pérdida económica, o por el supuesto daño al vehículo, que impidieron recibir ingresos durante el tiempo que estuvo sin funcionar. Sumado a esto, el argumento empleado por el demandante carece de sentido, toda vez que el demandante se encontraba sin ningún tipo de lesión o disminución física que le impidiera desarrollar cualquier actividad legal y recibir un sustento económico por un año. Finalmente, se debe subrayar que el Consejo de Estado excepcionalmente ha reconocido este perjuicio cuando se han afectado bienes muebles. Para ello se ha requerido plena prueba de la afectación, pues no se presume.

### **III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA**

En el presente acápite se presentarán los fundamentos de hecho y de derecho que en general, sustentan la oposición a las pretensiones de la demanda y que en particular dan cuenta de que la demandante no ha probado, como es su deber, la existencia de todos los supuestos normativos de la presunta responsabilidad patrimonial que pretende endilgarse a la parte demandada en este litigio.

Sustento la oposición a las pretensiones invocadas por el extremo activo de este litigio de conformidad con las siguientes excepciones:

#### **A. EL DAÑO TIENE COMO FUENTE EXCLUSIVA LA FUERZA MAYOR**

Dentro del plenario no existen elementos materiales probatorios tan siquiera sumarios que acrediten que el supuesto hecho del día **19 de marzo de 2021** se debe a una acción u omisión de los deberes por parte **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**. De hecho, según los documentos aportados por el demandante se evidencia que la caída del árbol se produjo como consecuencia de un “torrencial aguacero” con fuertes vientos, es decir, la causa que produjo la caída del árbol fue un hecho exclusivo de la naturaleza, no imputable a los demandados.

El Código Civil colombiano en su Art 64 define la fuerza mayor o caso fortuito como “*el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*”. Por tanto, el Consejo de Estado en su extensa jurisprudencia ha señalado al respecto de la figura de la fuerza mayor que:

Para efectos de la distinción, y de acuerdo con la doctrina se entiende que la fuerza mayor debe ser:

- 1) Exterior: esto es que ‘está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aún indirectamente por la actividad del ofensor’.
- 2) Irresistible: esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho’
- 3) imprevisible: cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo.

A su vez, el caso fortuito debe ser interior, no porque nazca del fuero interno de la persona, sino porque proviene de la propia estructura de la actividad riesgosa, puede ser desconocido y permanecer oculto, En tales condiciones, según la doctrina se confunde con el riesgo profesional y por tanto no constituye una causa de exención de responsabilidad. (Consejo de Estado, 2012, rad. 05001-23-24-000-1993-01039-01(21269))

Por consiguiente, para que opere la fuerza mayor es necesario que sea un hecho exterior, irresistible e imprevisible, por ello, es importante traer a colación un fallo del Consejo de Estado similar al caso concreto, en donde se estudiaba la responsabilidad de INVIAS tras la caída de un árbol debido a

un fuerte vendaval, al respecto el Consejo de Estado mencionó que no había responsabilidad de la autoridad administrativa, toda vez que en esos eventos se configuraba un caso de fuerza mayor: *“En consecuencia, no es posible estructurar la responsabilidad de la demandada a partir de la presunta omisión en la prevención del accidente, en tanto no le era exigible la tala preventiva del árbol, dado que éste no amenazaba con derrumbarse, de hecho, su caída se produjo por efectos de un fenómeno de la naturaleza. La sola circunstancia de que el árbol se hallara al margen de la vía constituía una posibilidad vaga o abstracta de que cayera sobre la misma, pero esa circunstancia no permitía prever el accidente”* (Consejo de Estado, 2011, Rad. 170012331000199704011-01)

Ahora bien, de las mismas pruebas arrojadas por la parte demandante indican la configuración de la fuerza mayor, teniendo presente que la caída del árbol se produjo por efecto de un fenómeno de la naturaleza. Inicialmente, el demandante aportó IPAT en el cual indica que la hipótesis del accidente es la “Caída de árbol y poste por fuerte lluvia” tal y como se evidencia:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO					
DEL CONDUCTOR	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	DEL VEHÍCULO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	DE LA VÍA	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
OTRA	<input checked="" type="checkbox"/>	ESPECIFICAR ALCAL <u>Caída de árbol y poste por fuerte lluvia.</u>			
12. TESTIGOS					

Aunado a esto, dentro del documento expedido por los bomberos aportado por el demandante se evidencia que el incidente se causó debido a las “condiciones climáticas por lluvia en la ciudad” tal y como se puede ver:

**LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO Y EMERGENCIAS.**

**CERTIFICA**

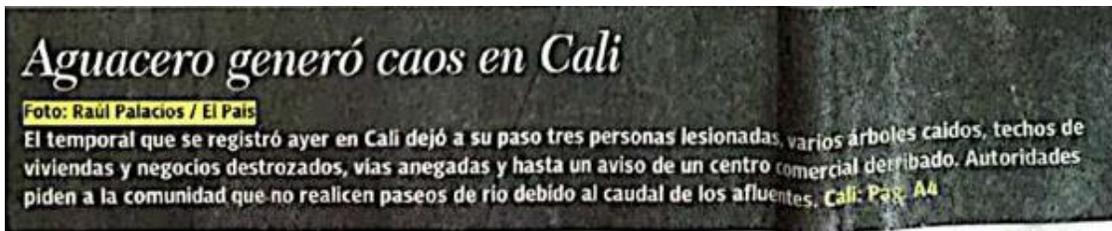
Que el día martes 16 de marzo de 2021 a las 22:46 horas, nuestra institución fue solicitada para atender incidente por CONDICIÓN PELIGROSA, en la CARRERA 13 A CON CALLE 23 - BARRIO OBRERO en donde:

Se atiende incidente por la caída de un poste y un árbol en vía pública debido a las condiciones climáticas por lluvia en la ciudad, situación que causa afectación a tres vehículos aparcados a un lado de la vía, involucrándose la camioneta con la siguiente información:

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali, Valle del Cauca,  
Centro Empresarial Chipichape  
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69  
+57 3173795688 - 601-7616436

También, de los otros documentos aportados por el demandante, se puede ver claramente que el supuesto hecho se produjo por la naturaleza, siendo más concretos por un “aguacero” con fuertes vientos, lo que provocó la caída de varios árboles, lesionados, negocios destruidos, etc. tal y como consta en los siguientes documentos aportados por el actor:



Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali, Valle del Cauca,  
Centro Empresarial Chipchape  
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502. Ed. Buro 69  
+57 3173795688 - 601-7616436

Por ello, nuevamente se reitera que el hecho se produjo por la naturaleza, lo que provocó la configuración de un caso de fuerza mayor. Ahora bien, tenemos que, de la respuesta a la solicitud de antecedentes administrativos, Comunicación Interna No. 202341210100030034 el Distrito Especial de Santiago de Cali mencionó como posible causa de la caída del árbol lo siguiente:

Basados en la respuesta dada a su petición #1, no es factible la remisión de los soportes documentales solicitados, sin embargo, del estudio del caso y los adjuntos documentales podemos conceptualizar que:

- El árbol que sufrió el presunto volcamiento súbito sobre la servidumbre de energía y posteriormente sobre los vehículos ubicados sobre la vía, era un individuo arbóreo de la especie Ficus Benjamina, con ID 38466, y que según los datos consultados en la base de datos del Censo Arbóreo 2015, se trataba de un arbóreo maduro de 12 metros (aprox.) de altura, de vitalidad regular, con una copa globosa e inclinación de 15 grados (aprox.) en dirección a las viviendas, raíz subterránea y fuste único con evidencias de acciones antrópicas, y cercanía a redes secundarias (telefonía, internet, televisión, etc.) y redes de conducción eléctrica.
- Consultadas las bases de datos de PQRS desde la vigencia 2020 (enero) **no se tiene registro de solicitud de la comunidad para la atención o mantenimiento de este individuo arbóreo.**
- La especie Ficus Benjamina es proclive a sufrir problemas de falta de anclaje de sus raíces cuando no cuenta con el espacio suficiente o las zonas circundantes son endurecidas drásticamente, **esto aunado a los fenómenos climáticos de abundantes precipitaciones durante los primeros meses de 2021, pudieron imponer una carga de agua de lluvia en las hojas y ramas al árbol, que no pudo soportar; lo que al final derivó en un presunto volcamiento súbito causado por sobrecarga de peso sobre el árbol.**

La anterior es una hipótesis basada en otros casos similares, pero no se tiene el suficiente acervo probatorio para validarla como única, teniendo también cabida el posible debilitamiento del fuste a nivel basal por acciones antrópicas como: el asfijamiento del tallo con concreto, el vertimiento de químicos en su base (aceites, gasolina, etc.), y otro tipo de comportamientos anormales por parte de la comunidad del sector (golpes, machetazos, etc.). (Énfasis propio)

Se debe tener presente que el árbol no había sido reportado previamente por la comunidad para su atención o mantenimiento, es decir, su crecimiento no era incontrolado a tal punto que alertara a la comunidad y tampoco se encontraba en mal estado, por tanto, no era previsible su caída. Además, su caída se produce tras un fenómeno climático de la naturaleza, por consiguiente, el desplome de este era un hecho imprevisible, reiterando nuevamente que se trataba de un árbol que se encontraba en buen estado, e irresistible, toda vez que, si bien cierto la poda de este le correspondía a EMCALI EICE ESP según los artículos 41 del Acuerdo No. 0353 de 2013, el árbol nunca representó un peligro, ni mucho menos requirió que EMCALI EICE ESP tomara acciones de

intervención del mismo. Sumado a esto, el demandante no aportó prueba alguna que demuestre que el árbol al momento de la ocurrencia del hecho, 19 de marzo de 2021, representaba un peligro para el entorno y que sus ramas afectaran la infraestructura eléctrica y el cableado.

En conclusión, observando que no se aportaron medios de prueba que acreditaran que árbol representaba un peligro o que sus ramas afectaran la infraestructura eléctrica, o algún tipo de negligencia por parte de **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, y al encontrarse de la pruebas aportadas por el demandante que el hecho se produjo por una fuerte lluvia con vientos a altas velocidades que produjeron que el árbol que no presentaba ningún tipo de inconvenientes se cayera, es posible evidenciar un caso de fuerza mayor.

## **B. FALTA EN LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Es menester indicar al despacho que no existe legitimación en la causa por pasiva por parte del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, toda vez que no tiene competencia determinada en la Ley o acto administrativo que lo vincule dentro del proceso. Se debe tener presente que la poda de la silvicultura en los casos en que esta afecte la instalación y mantenimiento de las redes e infraestructura eléctrica, o que para su ejecución presente algún tipo de riesgo le corresponde únicamente a la entidad prestadora del servicio eléctrico.

El Consejo de Estado ha manifestado sobre la falta en la legitimación en la causa por pasiva que *“Huelga recordar que la legitimación en la causa por pasiva permite a quien demanda exigir su derecho u obligación frente a otro que es su parte demandada o pasiva, quien se opone. La legitimación en la causa, en suma, contribuye como figura procesal a determinar quiénes deben o pueden demandar y a quién se debe y se puede demandar, de ahí que la misma doctrina diga que es personal, subjetiva, concreta e intransferible.”* (Consejo de Estado, 2015, rad. 11001-03-28-000-2014-00080-00)

Ahora, bien, en el caso concreto se tiene que el demandante le atribuye la competencia al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** de la poda del árbol que se encontraba cercano al poste de

energía. No obstante, tal competencia, se reitera, era de la entidad prestadora de energía conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Resolución 90708 de 2013 expedida por el Ministerio de Minas y Energía y sobre todo por el artículo 40 y artículo 41 del Acuerdo No. 0353 de 2013. El Artículo 40 del Acuerdo mencionado anteriormente, que fue enviado por el **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI** en su contestación de la demanda, determina cual es la competencia, por ello señala que:

Artículo 40. Emergencias. El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente - DAGMA, o la Dependencia que haga sus veces, con el apoyo del Cuerpo de Bomberos Voluntarios, pondrá en operación una cuadrilla especializada para la atención de emergencias que se presenten por el deterioro de la cobertura arbórea en el espacio público. Dicha cuadrilla deberá dar atención prioritaria en los casos en que por consecuencia de fenómenos climáticos, problemas fitosanitarios o accidentes se presente riesgo inminente o caída de árboles en el espacio urbano.

Cabe señalar que la competencia del distrito únicamente es en casos de emergencias que se produzca por el deterioro de la cobertura arbórea en el espacio público. Sin embargo, cuando la silvicultura represente un posible riesgo eléctrico deberá la compañía prestadora del servicio eléctrico encargarse de la tala o poda, conforme a lo establecido en el artículo 41 del Acuerdo No. 0353 de 2013. Como se puede ver a continuación:

Artículo 41. De las Empresas de Servicios Públicos. Las empresas de servicios públicos, previo permiso otorgado por el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -DAGMA, o la Dependencia que haga sus veces, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, realizarán las actividades de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo silvicultural que deban ejecutar para la instalación y mantenimiento de sus redes e infraestructura, o que para su ejecución presente algún tipo de riesgo.

La Empresa de servicios públicos encargada de la red de conducción eléctrica es la responsable de las actividades de tala, bloqueo y traslado o manejo silvicultural que representen para su ejecución riesgo eléctrico, así como de la tala, poda bloqueo y traslado o manejo silvicultural para el caso de alumbrado público que presente contacto físico o riesgo eléctrico con las luminarias.

De igual manera, asumirán los costos de la ejecución de las actividades de mantenimiento de la cobertura vegetal afectada por dicha infraestructura de acuerdo a los artículos 26 y 28 de la citada ley. También deben tener en cuenta el reglamento técnico de instalaciones eléctricas - RETIE y el Reglamento Técnico de Instalaciones de Alumbrado Público - RETILAP, adoptados por el Gobierno Nacional.

Para las labores de mantenimiento arbóreo aquí citadas, las empresas en mención deberán presentar un Plan de Manejo Silvicultural, el cual será previamente aprobado por el Departamento Administrativo de Gestión Del Medio Ambiente – DAGMA, o la Dependencia que haga sus veces.

En todo caso, la ejecución del Plan de Manejo Silvicultural por parte de las empresas de servicios públicos para la instalación y mantenimiento de sus redes de infraestructura, deberá llevarse a cabo por personal idóneo, el cual estará a cargo de ellas.

Parágrafo. El incumplimiento a estas disposiciones por parte de las Empresas de Servicios Públicos constituirá infracción ambiental y será sancionada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Por lo anterior, se puede concluir que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** no tenía establecida la competencia de la poda del árbol que se cayó por un fenómeno climático, por ello, no tiene legitimación en la causa por pasiva. Aunado a esto, la poda de la silvicultura en los casos en que esta afecte la instalación y mantenimiento de las redes e infraestructura eléctrica, o que para su ejecución presente algún tipo de riesgo le corresponde únicamente a la entidad prestadora del servicio eléctrico, quien es la entidad legitimada en la causa por pasiva.

### **C. INEXISTENCIA DE LA FALLA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO**

En los hechos ocurridos el día **19 de marzo de 2021**, no existió responsabilidad por parte del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** al no allegarse una prueba tan siquiera sumaria que acreditara la ocurrencia del hecho en la forma como lo narra la parte actora, ni mucho menos que el mismo se deba a una omisión o negligencia por parte de la demandada, toda vez que no era competencia del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** el mantenimiento y poda del árbol ubicado cerca al poste de energía. adicionalmente, el actor no aportó prueba de que efectivamente el árbol se encontraba en mal estado, o que representaba un riesgo, ni tampoco probó la necesidad de realizar la poda del mismo. Por consiguiente, no existió una falla en la prestación de servicios por parte del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

En relación a la falla en la prestación de servicios, el Consejo de Estado ha determinado que la *“falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo”*. (Consejo de Estado, 2012, Rad. : 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042)). Sin embargo, es trascendental que la autoridad a la que se le

imputa responsabilidad sea competente y esté dentro de sus funciones la prestación del mismo. Al respecto la jurisprudencia contenciosa ha indicado que:

En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa al referido contenido obligacional, esto es, se ha apartado por omisión del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada. (Consejo de Estado, 2007, rad.25000-23-26-000-2000-02359-01(27434))

Del texto normativo anterior se extrae que existe responsabilidad siempre y cuando la omisión de una de las funciones que la autoridad administrativa sea competente haya sido la determinante para la producción del daño.

Ahora bien, en el caso concreto el demandante afirma que era competencia del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** la poda del árbol que cayó, según el actor se debe a:

De conformidad con el Decreto 411.0.20.0516 de 2016 de la Alcaldía de Cali, se establece en el Artículo 229 que son funciones del DAGMA:

15. Promover y desarrollar la gestión para el conocimiento y la reducción de la amenaza, la vulnerabilidad y el riesgo asociado a fenómenos de origen natural, socio natural y al cambio climático, en coordinación con las demás autoridades competentes.

Por su parte, el artículo 231 menciona que son funciones de la Subdirección de Gestión Integral de Ecosistemas y Unidad Municipal de Asistencia Técnica – UMATA:

4. Realizar programas para el desarrollo, mantenimiento y mejora de la calidad de los elementos naturales del espacio público urbano.

Y el artículo 222 menciona que son funciones de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos -UAESPM:

16. Administrar la prestación del servicio de recolección de residuos sólidos, poda de árboles y césped, y supervisar los prestadores del mismo. (Ver hecho 9 de la demanda).

No obstante, esta afirmación no es correcta, teniendo presente que **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** no es competente para realizar la poda de la silvicultura en los casos en que esta afecte la instalación y mantenimiento de las redes e infraestructura eléctrica, o que para su ejecución presente algún tipo de riesgo conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Resolución 90708 de 2013 expedida por el Ministerio de Minas y Energía y los artículos 40 y 41 del Acuerdo No. 0353 de 2013. Teniendo en cuenta que la competencia para estos casos es de la entidad prestadora del servicio público, por tanto, no existe una falla en la prestación de servicios si en realidad la autoridad administrativa nunca tuvo la competencia para el desarrollo de esa función.

Se debe resaltar que **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** no fue enterado, antes del 19 de marzo de 2021, del riesgo potencial del árbol por la supuesta falta de mantenimiento o de la cercanía con las redes eléctricas. Así, la entidad no era omnisciente ni omnipresente, por lo que no podía exigírsele actuación alguna.

Por consiguiente, se puede concluir que no existió una omisión o negligencia por parte de **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** Toda vez que este tipo de poda no está dentro de las funciones del Distrito, en virtud de que la ley y el acto administrativo -Acuerdo- le atribuye esa competencia exclusivamente a la entidad prestadora del servicio de energía.

#### **D. CULPA O HECHO DE LA VICTIMA**

Si bien es cierto dentro de las pruebas aportadas por las partes dentro del proceso se evidencia un caso de fuerza mayor o caso fortuito, no está demás aclarar que la conducta determinante de la supuesta destrucción parcial del vehículo fue la de la víctima, es decir, existe una responsabilidad del actor en la comisión del daño, siendo este el determinante para que se concrete.

En este punto es importante resaltar la extensa jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el hecho o culpa de la víctima, toda vez que en su más reciente jurisprudencia determinó que *“para que el hecho o culpa de la víctima como causal eximente de responsabilidad tenga plenos efectos liberatorios, resulta determinante que la conducta del propio perjudicado sea fundamento y raíz del*

*menoscabo, es decir, que el comportamiento de éste se erija como causa adecuada, decisiva y determinante en la producción o resultado del hecho lesivo o que haya contribuido a su propia afectación debiendo o pudiendo evitarla” (Consejo de Estado, 2024, rad. 47001233100020110047101 (68514)).*

Ahora bien, analizando lo manifestado por el demandante en el libelo demandatorio, se evidencia que este expresa que infringió la normatividad de tránsito sin ninguna justificación, a tal punto que esa conducta negligente fue la que produjo la afectación del vehículo, tal y como se puede ver a continuación:

El día 19 de marzo de 2021 el señor Yoni Enrique Quiñones León, conductor del vehículo de mi poderdante, **llevó el mencionado vehículo a realizar el cambio de pastillas de frenos a un taller ubicado en la Carrera 13 A con Calle 23 en el Barrio Obrero alrededor de las 10 de la mañana.** [...] **Para tal efecto, el vehículo fue estacionado sobre la vía,** donde le fue retirada su llanta delantera para proceder con el cambio de las pastillas de frenos. [...] **Alrededor de las 2 de la tarde, empezó a llover y en el transcurso de la tarde cayó un poste de energía,** que cargaba un transformador, a cargo de EMCALI EICE ESP y la Unidad Especial de Servicios Públicos, y un árbol cuyo censo y mantenimiento esta a cargo del DAGMA y la Unidad Especial de Servicios Públicos Municipales de la Alcaldía de Cali. (Énfasis propio- Ver hecho primero, segundo, tercero de la demanda)

Se puede evidenciar de los hechos narrados por el mismo demandante varias cosas, como las siguientes:

- El actor autorizó que realizan la reparación de su vehículo en la vía, aun cuando esta conducta está prohibida por el Artículo 79 de la Ley 769 de 2002
- El demandante no estaba imposibilitado de mover el vehículo, de hecho, el actor ordenó que llevaran su vehículo al taller; por tanto, tampoco se evidencia un caso de una reparación de emergencia en la cual sea necesario hacerlo en la vía.
- El vehículo estuvo estacionado por más de 4 horas sin justa causa sobre la vía, violando los Artículos 79 y 76 de Ley 769 de 2002.
- Afirma que el poste y el árbol cayeron en horas de la tarde, cuando el vehículo aún se encontraba estacionado en la vía, se debe tener presente que, si bien la caída del árbol era un hecho imprevisible e irresistible para la administración, este no lo era para el demandante, toda vez que él se encontraba en el lugar de los hechos y puedo evitar el daño llevándose

el vehículo a otro lugar, o simplemente quitándolo de la vía, toda vez que el árbol cayó en la vía, no en el taller o en alguna casa; en consecuencia, el hecho determinante fue que el vehículo se encontrara estacionado ilegalmente en la vía.

En conclusión, observando que la conducta determinante fue la de la víctima y no existe prueba alguna de una omisión de sus deberes por parte del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, y al encontrarse de lo narrado por el demandante que violó la normatividad sin justa causa, es posible evidenciar un hecho o culpa de la víctima que fue determinante para que se produjera el supuesto daño.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

#### **E. HECHO O CULPA DE UN TERCERO INDETERMINADO**

Sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna en cabeza de mi representada, en caso de que se considere de que el daño no ocurrió por un hecho de la naturaleza o de la conducta de la víctima, se debe tener presente que la conducta omisiva y activa de terceros no imputable al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, fue determinante para que se materialice el supuesto daño. Siendo más concretos la conducta activa de los trabajadores del taller que arreglaron negligentemente el vehículo en la vía.

El Consejo de Estado con respecto a la responsabilidad de terceros ha determinado que “*el hecho del tercero se configura como causal de exoneración de responsabilidad cuando se prueba que es la causa exclusiva del daño. Por ello se exige que ese tercero sea completamente ajeno a la administración y que su acción sea imprevisible e irresistible.* (Consejo de Estado, 2021, 08001-23-31-000-2001-01676-01(39063))”

Se debe tener presente que en caso concreto la acción de terceros que arreglaban el vehículo ilegalmente en la vía fue lo que provocó que el daño se produjera, toda vez que el vehículo no debió estar estacionado por varias horas en la vía mientras era arreglado, esta conducta es ilegal y violatoria de los artículos 79 y 76 de Ley 769 de 2002.

En consecuencia, en el remoto evento que decida declarar la existencia de responsabilidad, solicito que se declare probada esta excepción y sea declare que la responsabilidad es atribuible a terceros indeterminados quienes obraron de forma negligente al no tomar las medidas necesarias para reparar el vehículo afectado, omitiendo las prohibiciones del Código Nacional de Tránsito, dejándolo a la intemperie, siendo este susceptible a robos, choques por otros vehículos y/o hechos de la naturaleza, como el que nos ocupa.

**F. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.**

Coadyuvo las excepciones propuestas por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** sólo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada.

**G. IMPROCEDENTE E INDEBIDA ACREDITACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES.**

**1.1. Sobre lucro cesante consolidado y futuro:**

En los hechos ocurridos el día **19 de marzo de 2021**, no existió responsabilidad por parte del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** al no allegarse una prueba tan siquiera sumaria que acreditara la ocurrencia del hecho en la forma como lo narra la parte actora, ni mucho menos que el mismo se deba por la falta de mantenimiento y poda del árbol ubicado cerca al poste de energía. Por lo tanto, es menester indicar al despacho que, no hay lugar al reconocimiento de indemnización a título de lucro cesante toda vez que no se aportó prueba idónea de los ingresos que generaba mensualmente el vehículo, incluso la demanda carece de los respectivos permisos que debía contar el vehículo al momento de los hechos. Adicionalmente, La parte actora pretende el reconocimiento de dicho perjuicio sin cumplir con la carga probatoria correspondiente. En el expediente no milita contrato de prestación de servicios, cuentas de cobro, órdenes de servicio, transferencias, libros de comercio, RUT, u otro medio probatorio que acredite los ingresos provenientes del desarrollo de la actividad por parte del señor **Castillo** y esta no puede ser susceptible de presunción. Por lo tanto, al no existir elementos materiales probatorios para liquidar este perjuicio material no es procedente su reconocimiento.

El lucro cesante se ha entendido como una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir, que no ingresará al patrimonio de la persona. En efecto, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es decir que si no se hubiese producido el daño el ingreso debía percibirse, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Lo cual no sucede en el caso concreto, toda vez que la tarjeta de operación aportada por el demandante estuvo vigente hasta el 01 de febrero de 2021. Como se puede evidenciar a continuación:



Teniendo en cuenta que no podía operar, no podía realizar la actividad económica y por ende no recibía contraprestación. Esto significa que el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias. Por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del

decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso, siempre que logre acreditarse que en efecto la víctima, al momento de la ocurrencia del daño, ejerciera alguna actividad productiva que le generara los ingresos dejados de percibir.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado, en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

**La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...).**

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

**Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.**

**La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando**

futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante. (Énfasis propio).

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. Así mismo, deberá tenerse en cuenta que en el remoto e hipotético caso que se llegue a acreditar la existencia del lucro cesante, se deberá tener en cuenta la conducta del accionante, y disminuir el porcentaje del monto del perjuicio, debido a la mitigación del supuesto daño, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado:

Si está en manos del interesado evitar el daño es su deber hacerlo, pues de lo contrario incurre en una actitud negligente, de desidia frente a sus propios deberes, lo cual le impide trasladar a la administración las consecuencias desfavorables de ello y perseguir, entonces, la obtención de una ventaja o provecho económico, con cargo al patrimonio de aquella, pues tal comportamiento no solo resulta contrario a la buena fe, principio superior por el cual se deben regir todas las relaciones entre el Estado y los administrados, sino que también contraría el principio de derecho según el cual nadie puede sacar provecho de su propia desidia (Consejo de Estado, 2016, Exp. 41.491.)

Descendiendo al caso objeto de estudio, debe manifestarse que el señor **Leonardo Castillo** pretende el reconocimiento del lucro cesante en cuantía de **\$ 186.000.000**, derivado de los supuestos ingresos dejados de percibir tras la caída del árbol al vehículo, sin aportar milita contrato de prestación de servicios, cuentas de cobro, órdenes de servicio, transferencias, RUT, cuentas de ingresos y egresos de la contabilidad, incluso declaración de renta ante la DIAN. Sumado a esto, el demandante no aportó prueba que permita evidenciar que al momento de los hechos contaba con los permisos y autorizaciones para la implementación del vehículo a esa actividad, por tanto, no se puede pretender que se indemnice actividades que se desarrollaba posiblemente ilegalmente.

Se debe tener presente que el demandante afirma que el vehículo estuvo sin ser reparado por un año, por tanto, señala que los montos dejados de percibir deben ser devueltos. No obstante, no obra dentro de las pruebas aportadas por él, evidencia alguna de la reparación del vehículo, ni la fecha en la cual se realizó, además, el actor no puede trasladar su deber de reparar el vehículo tan pronto como posible y su inactividad durante un año a la entidad administrativa, toda vez que el

demandante no padeció de ninguna enfermedad o impedimento físico que no le permitiera seguir trabajando, por tanto, no puede aumentar aún más el supuesto daño padecido y no puede con su actuar negligente sacar provecho de su propia desidia.

En conclusión, al no haberse aportado prueba si quiera sumaria que permita acreditar la ganancia dejada de percibir como consecuencia del hecho dañoso, incluso, si el vehículo contaba con los permisos o autorización para emplearlo a esa actividad, no resulta procedente la pretensión impetrada en el líbello genitor, según la cual, debe reconocer y pagarse en favor de la parte actora suma de dinero por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

### **1.2. Frente al daño emergente.**

Es menester indicar al despacho que no hay lugar al reconocimiento de indemnización a título de daño emergente. Toda vez que, en primer lugar, este rubro no se liquida bajo supuestos y esta no puede ser susceptible de presunción. En efecto, es necesario una prueba que acredite la causación de los mismos. En segundo lugar, no se allegó una sola prueba al plenario que acreditara la ocurrencia del supuesto hecho o accidente derivada de una negligencia o incumplimiento de sus deberes por parte **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**. En tercer lugar, no se probó las supuestas erogaciones económicas que sufragó la demandante en gastos no especificados dentro del escrito de la demanda. Por lo tanto, al no existir elementos materiales probatorios para liquidar este perjuicio material, no es procedente su reconocimiento.

Por lo que no hay lugar al reconocimiento de este perjuicio máxime cuando en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio de que el daño y su cuantía deben estar plenamente probados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al juzgador le está relegada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud del mismo. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es obligatorio acreditar debidamente su cuantificación.

En igual sentido, se debe memorar el despacho que este corresponde a la pérdida económica por la destrucción o puesta en peligro del bien jurídico y todos aquellos gastos, erogaciones o desembolsos que necesariamente una persona debe hacer para atender todo lo relacionado con la

vulneración del mismo o las secuelas que éste deja, y en el caso particular, no existe ninguna prueba efectiva de que la demandante haya efectuado el pago de la suma pretendida, en razón a la supuestas erogaciones que haya debido hacer por el hecho ocurrido **19 de marzo de 2021**. Resaltándose que únicamente obra dentro de las pruebas aportadas por el actor cotizaciones de diferentes lugares, pero no aportó facturas u otro tipo de prueba que demuestre el pago efectivo de esos montos.

Frente a esta valoración solicito al despacho que se consideren como no probadas, toda vez que no existe dentro del plenario, una prueba fehaciente que determine la cuantía de los gastos en los que supuestamente incurrió el demandante por ocasión del hecho acaecido el **19 de Marzo de 2021**.

En conclusión, no puede generarse un pago a cargo de la demandada sobre supuestos que no han sido probados, así como tampoco se encuentra probada la responsabilidad que daría lugar a una posible condena. En estos casos la jurisprudencia señala que solamente los gastos razonables serán indemnizados pues la parte actora no puede aprovechar tal situación para incurrir en señalar gastos excesivos o irrelevantes que no se causaron en razón al objeto de la litis del proceso, así las cosas, no hay lugar al reconocimiento y pago del perjuicio enumerado en este hecho.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## **H. IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS INMATERIALES:**

### **1.1 Frente a los perjuicios morales:**

La tasación propuesta del daño moral es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el despacho. La pretensión resulta excesivamente cuantificada al solicitarse la suma de cincuenta (20) SMLMV. Esta petición resulta antitécnica, pues no se aportó un documento o una sola prueba que diera cuenta de las supuestas secuelas psicológicas padecidas por el demandante. Por ese motivo, no puede solicitar un reconocimiento basado en supuestos o sumas hipotéticas.

Ahora bien, debe aclararse que la indemnización no puede ser fuente de enriquecimiento para la presunta víctima. En otras palabras, es imperativo que el juez tenga en cuenta que los principios generales del derecho, la legislación y los criterios jurisprudenciales, establecen que la víctima de un hecho dañoso no puede enriquecerse como consecuencia de una indemnización. Por el contrario, la reparación únicamente debe propender por llevar a la persona al estado previo al acontecimiento del hecho.

Adicionalmente, la destrucción parcial de un objeto material no implica reconocimiento por daño moral automático, de hecho, no existe tal presunción, tal y como lo ha señalado la Jurisprudencia del Consejo de Estado *“El desarrollo del tema en la jurisprudencia nacional ha ido en evolución, al punto que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas, a condición de demostrar plenamente su existencia, pues tal perjuicio no se presume”*(Consejo de Estado, 2000, expediente 11.892). En consecuencia, el actor debió aportar documentos o pruebas que evidencian algún tipo de afectación, lo cual no sucedió.

En conclusión, es inviable el reconocimiento por daño moral en las sumas pretendidas por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y no existe prueba alguna de ningún tipo de afectación moral al demandante por la pérdida parcial del vehículo. En tal sentido, las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda desconocen los lineamientos establecidos por jurisprudencia contenciosa y no se encuentran probadas, con ello, deben ser desestimadas.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## **I. GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito señora juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la*

*sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.*

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción se deberá de manera oficiosa reconocerla en sentencia.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

### **CAPÍTULO III. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

Siguiendo el orden propuesto, en este acápite se desarrollará lo concerniente al llamamiento en garantía formulado por **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a la sociedad que represento. Así pues, se procederá:

#### **I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “1.”:** Es cierto, solo en cuanto a que, entre el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** se suscribió el contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual documentado en la Póliza No. 420-80 994000000202 del 15 de septiembre de 2021, con vigencia del 30 de agosto de 2021 al 28 de febrero de 2022, en coaseguro con las **aseguradoras CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.** con el objeto de amparar entre otros la responsabilidad del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

**Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “2.”:** No es cierto, teniendo presente los hechos motivo de la demanda no ocurrieron cuando estaba vigente la Póliza N. 420-80 994000000202 del 15 de septiembre de 2021, con vigencia del 30 de agosto de 2021 al 28 de febrero de 2022. Se debe tener presente que la póliza mencionada es de ocurrencia, es decir, solo cubre los perjuicios que se generen durante la vigencia de la póliza. Por tanto, no brinda cobertura

temporal, toda vez que el hecho ocurrió antes de la vigencia de esa póliza. Por ello, por lealtad comercial, nos permitimos aportar la Póliza No 420-80-994000000181 cuya vigencia corrió desde el 23 de junio de 2020 al 19 de mayo 2021, que sí presta cobertura al momento que ocurrió el hecho.

Sin embargo, debe aclararse que la obligación indemnizatoria de la aseguradora sólo puede predicarse si se comprueba que se realizó el riesgo asegurado, sujeto a las distintas condiciones de la póliza, siempre y cuando no se configure ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, ya sea de origen convencional o legal. Todo sin perder de vista que la obligación del asegurador, por ser condicional, no es exigible mientras no se compruebe la realización de la condición suspensiva convenida, que en tratándose del amparo de responsabilidad, es precisamente el nacimiento de la responsabilidad civil de la entidad asegurada

**Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “3.”:** En este hecho se realizan varias aseveraciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- Es cierto, solo en cuanto a que, entre el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** se suscribió el contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual documentado en la Póliza No. 420-80 994000000202 del 15 de septiembre de 2021, con vigencia del 30 de agosto de 2021 al 28 de febrero de 2022, en coaseguro con las aseguradoras **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., MAPFRE SEGUROS S.A.** con el objeto de amparar entre otros la responsabilidad del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**. Por otro lado, la póliza mencionada es de ocurrencia, es decir, solo cubre los perjuicios que se generen durante la vigencia del seguro. Por tanto, como se mencionó anteriormente, no brinda cobertura temporal. Sin embargo, nos permitimos aportar la Póliza No 420-80-994000000181 cuya vigencia corrió desde el 23 de junio de 2020 al 19 de mayo 2021, la cual sí presta cobertura al momento que ocurrió el hecho.
- Ahora bien, con respecto a que en un remoto evento que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** sea condenado pueda reclamar a mi prohijada, se trata de una pretensión y no de un hecho. Sin embargo, manifiesto que me opongo a que se le condene a

pagar a mi prohijada cualquier suma de dinero a título de indemnización que no se encuentre dentro de las condiciones particulares y generales pactadas en la Póliza No 420-80-994000000181 cuya vigencia corrió desde el 23 de junio de 2020 al 19 de mayo 2021. Lo anterior, teniendo en cuenta que el hecho de concertar un contrato de seguro no quiere decir que opere automáticamente alguna cobertura, por cuanto el mismo se rige esencialmente por las cláusulas particulares y generales pactadas entre las partes y por supuesto por el Código de Comercio Colombiano.

## **II. FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

Manifiesto que me opongo a que se le condene a pagar a mi prohijada cualquier suma de dinero a título de indemnización que no se encuentre dentro de las condiciones particulares y generales pactadas en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181 cuya vigencia corrió desde el 23 de junio de 2020 al 19 de mayo 2021. Lo anterior, teniendo en cuenta que el hecho de concertar un contrato de seguro no quiere decir que opere automáticamente alguna cobertura, por cuanto el mismo se rige esencialmente por las cláusulas particulares y generales pactadas entre las partes y por supuesto por el Código de Comercio Colombiano.

## **III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

### **1. EXCEPCIONES RESPECTO A LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 420-80-994000000181.**

#### **A. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-994000000181**

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181 cuya

vigencia corrió desde el 23 de junio de 2020 al 19 de mayo 2021. En el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad que pretende el extremo activo endilgar, luego que para justificar sus pretensiones el actor no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación de los supuestos daños materiales sufridos, así como tampoco allegó pruebas que acreditaran que la ocurrencia de la caída del árbol del día **19 de marzo de 2021** se deba a una acción u omisión por parte de **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**. En ese sentido, no hay elementos para afectar el contrato de seguro aludido.

En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone esta excepción toda vez que **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Así entonces, es necesario señalar que, al tenor de las condiciones generales documentadas la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181 cuya vigencia corrió desde el 23 de junio de 2020 al 19 de mayo 2021, el amparo que se pretende afectar con la presente acción se pactó así:

1. Objeto del Seguro

Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades, .

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la “Responsabilidad Civil Extracontractual” en que incurra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** asegurado de acuerdo con la legislación colombiana. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181 cuya vigencia corrió desde el 23 de junio de 2020 al 19 de mayo 2021 entrará a responder, si y solo sí el asegurado, en este caso el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** es declarado patrimonialmente responsable por los daños irrogados a “terceros” y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria

de responsabilidad Civil Contractual constituirá el “siniestro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del C.Co.).

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el libelo de demanda, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que el demandante no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad y, por consiguiente, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad civil en cabeza del asegurado, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición *sine qua non* para activar la responsabilidad que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye, que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181 cuya vigencia corrió desde el 23 de junio de 2020 al 19 de mayo 2021 que sirvió como sustento para demandar de forma directa mi representada. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la Aseguradora.

Solicito señora Juez declarar probada esta excepción.

**B. CONFIGURACIÓN DE UNA DE LAS EXCLUSIONES DE AMPARO CONCERTADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-994000000181.**

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al Asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro.<sup>1</sup>

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181 cuya vigencia corrió desde el 23 de junio de 2020 al 19 de mayo 2021, en su página 6 señala que son exclusiones absolutas de cobertura las que figuran en el texto del condicionado general depositado por la aseguradora en la superintendencia, las cuales solicito expresamente se apliquen al caso concreto.

No esta demás resaltar que dentro de estas exclusiones se encuentra, entre otras, el no reconocimiento de los daños causados por un hecho de la naturaleza tal y como se puede ver a continuación.

12. DAÑOS CAUSADOS POR DESLIZAMIENTOS DE TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, ASENTAMIENTOS, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, INCONSISTENCIA DEL SUELO O SUBSUELO, LLUVIAS, INUNDACIONES, O CUALQUIER OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O DE LA NATURALEZA, INCLUYENDO T E R R E M O T O , TEMBLOR Y ERUPCIÓN VOLCÁNICA.

Por tanto, en el caso concreto, el supuesto daño se presentó tras las fuertes lluvias que provocaron aparentemente la caída de un árbol, en consecuencia, este hecho no está amparado por la póliza, toda vez que entraría en la exclusión antes señalada.

En conclusión, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones arriba señaladas o las que constan en las condiciones generales y particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181 cuya vigencia corrió desde el 23 de junio de 2020 al 19 de mayo 2021, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos

---

<sup>1</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

### **C. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO.**

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente: **“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por conceptos de: perjuicios morales, daño emergente y el lucro cesante, no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo

anterior, puesto que se enriquecería la parte demandante recibiendo una indemnización por parte del ente territorial que nada tuvo que ver con los supuestos daños al vehículo del demandante.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Estado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

**D. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES PACTADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-994000000181.**

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se estableció un límite de **SIETE MIL MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.000)**, los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo

1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181 cuya vigencia corrió desde el 23 de junio de 2020 al 19 de mayo 2021, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PATRIMONIO DEL ASEGURADO		\$ 7.000.000.000.00		
	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	7.000.000.000.00		

Conforme a lo señalado anteriormente, en este caso en particular, operaría la suma asegurada equivalente **SIETE MIL MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.000)**. En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción denominada “Límites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181 cuya vigencia corrió desde el 23 de junio de 2020 al 19 de mayo 2021 los cuales enmarcan las obligaciones de las partes, planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

**E. COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD CONTENIDA EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-994000000181.**

La póliza utilizada como fundamento para vincular a mi representada como tercero patrimonialmente responsable, revela que la misma fue tomada por **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** bajo la figura de coaseguro, distribuyendo el riesgo entre **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (28.00%)**, **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (20.00%)**, **HDI SEGUROS S.A (10.00%)**, **COLPATRIA (10.00%)** Y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. (32.00%)**.

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre mi representada y las compañías de seguros mencionadas, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas. Por lo anterior, **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** únicamente podrá responder hasta el **28%**.

El artículo 1092 del Código de Comercio, que estipula que *“En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, **los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos**, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad”*. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo consignado en la norma en cita se aplica al coaseguro, por estipulación expresa del artículo 1095 del estatuto mercantil, el cual que establece *“Las normas que anteceden se aplicarán igualmente **al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro**”*. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Dada la figura del coaseguro y de conformidad con lo anterior, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes indicado, ya que no existe solidaridad entre ellas. En concordancia con lo señalado en Sentencia del Consejo de Estado del 30 de marzo de 2022 que reza *“(…) los distintos aseguradores deben responder con sujeción a la participación que asumieron al momento de la celebración del contrato sin que exista solidaridad de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio (...)”*

En conclusión, existiendo coaseguro, de acuerdo con el cual cada aseguradora asumió el porcentaje arriba señalado, se destaca que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora, podría condenarse a mi representada por lo que le corresponde a las otras coaseguradoras. Lo anterior, como quiera que en el coaseguro las compañías aseguradoras no son solidarias, como se desprende del artículo 1092 del Código de Comercio, debido a que cada asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación porcentual.

#### **F. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado, con sujeción a las condiciones de cada póliza; en virtud de ello, es válido afirmar desde ya que, de conformidad con la exposición previa, no le asiste a mi representada en todo caso la obligación de hacer efectivas la póliza de responsabilidad civil contractual vinculada en esta contienda, toda vez que el acaecimiento del riesgo asegurado y otorgado en la misma, no se ha demostrado y se tiene que esta no se afectaría como resultado de la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad indemnizatoria taxativamente determinada en la caratula de las mismas.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

#### **G. PAGO POR REEMBOLSO**

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali, Valle del Cauca,  
Centro Empresarial Chipichape  
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69  
+57 3173795688 - 601-7616436

Sin que el planteamiento de esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. Se solicita al honorable juez que, en el remotísimo caso de encontrar responsable al asegurado y de llegar a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo al demandante, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena.

Así las cosas, se solicita que en el remoto caso de condena la misma no sea a través de pago directo, **sino por reembolso o reintegro**, pues así fue señalado en los hechos del mismo

#### **H. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO**

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prolijada.

Solicito respetuosamente a la señora Juez, declarar probada esta excepción.

#### **I. GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito señora Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción del contrato de seguro

Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso establece que *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una*

*excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.*

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción se deba de manera oficiosa reconocerla en sentencia.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## **2. EXCEPCIONES RESPECTO A LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No 420-80 994000000202**

### **A. INEXISTENCIA DE COBERTURA TEMPORAL Y CONSECUENTEMENTE DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA EN TANTO LOS HECHOS NO OCURRIERON EN VIGENCIA DE LA PÓLIZA**

Es esencial destacar que la póliza No 420-80 994000000202 del 15 de septiembre de 2021, con vigencia del 30 de agosto de 2021 al 28 de febrero de 2022 se estableció bajo la modalidad de ocurrencia, la cual imponía como condición, que dichos eventos ocurrieran durante la vigencia de la póliza, no obstante, se evidencia que los hechos en cuestión tuvieron lugar el 19 de marzo de 2021, es decir, fuera del periodo de cobertura acordado, lo que confirma la carencia de cobertura temporal en este caso.

Por lo anterior, claro está que el contrato de seguro no debe afectarse, en tanto los hechos objeto de investigación no ocurrieron en vigencia de la póliza por la cual fue vinculada mi representada, en la que expresamente se pactó como periodo de cobertura el comprendido entre el 30 de agosto de 2021 al 28 de febrero de 2022

**B. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80 994000000202**

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80 994000000202 con vigencia del 30 de agosto de 2021 al 28 de febrero de 2022. En el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad que pretende el extremo activo endilgar, luego que para justificar sus pretensiones el actor no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación de los supuestos daños materiales sufridos, así como tampoco allegó pruebas que acreditaran que la ocurrencia de la caída del árbol del día **19 de marzo de 2021** se deba a una acción u omisión por parte de **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**. En ese sentido, no hay elementos para afectar el contrato de seguro aludido.

En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone esta excepción toda vez que **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Así entonces, es necesario señalar que, al tenor de las condiciones generales documentadas la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80 994000000202 con vigencia del 30 de agosto de 2021 al 28 de febrero de 2022, el amparo que se pretende afectar con la presente acción se pactó así:

1. Objeto del Seguro

Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la “Responsabilidad Civil Extracontractual” en que incurra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** asegurado de acuerdo con la legislación colombiana. Dicho

de otro modo, el contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80 994000000202 con vigencia del 30 de agosto de 2021 al 28 de febrero de 2022 entrará a responder, si y solo sí el asegurado, en este caso el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** es declarado patrimonialmente responsable por los daños irrogados a “terceros” y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil Contractual constituirá el “siniestro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del C.Co.).

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el libelo de demanda, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que el demandante no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad y, por consiguiente, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad civil en cabeza del asegurado, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición *sine qua non* para activar la responsabilidad que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye, que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80 994000000202 con vigencia del 30 de agosto de 2021 al 28 de febrero de 2022 que sirvió como sustento para demandar de forma directa mi representada. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la Aseguradora.

Solicito señora Juez declarar probada esta excepción.

**C. CONFIGURACIÓN DE UNA DE LAS EXCLUSIONES DE AMPARO CONCERTADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80 994000000202.**

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al Asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas

figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro.<sup>2</sup>

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80 994000000202 con vigencia del 30 de agosto de 2021 al 28 de febrero de 2022, en su página 6 señala que son exclusiones absolutas de cobertura las que figuran en el texto del condicionado general depositado por la aseguradora en la superintendencia, las cuales solicito expresamente se apliquen al caso concreto.

No esta demás resaltar que dentro de estas exclusiones se encuentra, entre otras, el no reconocimiento de los daños causados por un hecho de la naturaleza tal y como se puede ver a continuación.

12. DAÑOS CAUSADOS POR DESLIZAMIENTOS DE TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, ASENTAMIENTOS, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, INCONSISTENCIA DEL SUELO O SUBSUELO, LLUVIAS, INUNDACIONES, O CUALQUIER OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O DE LA NATURALEZA, INCLUYENDO T E R R E M O T O , TEMBLOR Y ERUPCIÓN VOLCÁNICA.

Por tanto, en el caso concreto, el supuesto daño se presentó tras las fuertes lluvias que provocaron aparentemente la caída de un árbol, en consecuencia, este hecho no está amparado por la póliza, toda vez que entraría en la exclusión antes señalada.

---

<sup>2</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

En conclusión, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones arriba señaladas o las que constan en las condiciones generales y particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80 994000000202 con vigencia del 30 de agosto de 2021 al 28 de febrero de 2022, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

#### **D. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO.**

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente: **“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por conceptos de: perjuicios morales, daño emergente y el lucro cesante, no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte demandante recibiendo una indemnización por parte del ente territorial que nada tuvo que ver con los supuestos daños al vehículo del demandante.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Estado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

**E. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES PACTADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80 99400000202.**

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se estableció un límite de **SIETE MIL MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.000)**, los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80 994000000202 con vigencia del 30 de agosto de 2021 al 28 de febrero de 2022, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PATRIMONIO DEL ASEGURADO	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	\$ 7.000.000.000.00		
		7.000.000.000.00		

Conforme a lo señalado anteriormente, en este caso en particular, operaría la suma asegurada equivalente **SIETE MIL MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.000)**. En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción denominada “Límites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80 994000000202 con vigencia del 30 de agosto de 2021 al 28 de febrero de 2022 los cuales enmarcan las obligaciones de las partes, planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

**F. COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD CONTENIDA EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420-80 99400000202.**

La póliza utilizada como fundamento para vincular a mi representada como tercero patrimonialmente responsable, revela que la misma fue tomada por **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** bajo la figura de coaseguro, distribuyendo el riesgo entre **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (28.00%)**, **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (20.00%)**, **MAPFRE SEGUROS (20.00%)** Y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. (32.00%)**.

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre mi representada y las compañías de seguros mencionadas, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas. Por lo anterior, **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** únicamente podrá responder hasta el **28%**.

El artículo 1092 del Código de Comercio, que estipula que *“En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, **los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos**, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad”*. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo consignado en la norma en cita se aplica al coaseguro, por estipulación expresa del artículo 1095 del estatuto mercantil, el cual que establece *“Las normas que anteceden se aplicarán igualmente **al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro**”*. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Dada la figura del coaseguro y de conformidad con lo anterior, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes indicado, ya que no existe solidaria entre ellas. En concordancia con lo señalado en Sentencia del Consejo de Estado del 30 de marzo de 2022 que reza *“(…) los distintos aseguradores deben responder con sujeción a la participación que*

*asumieron al momento de la celebración del contrato sin que exista solidaridad de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio (...)"*

En conclusión, existiendo coaseguro, de acuerdo con el cual cada aseguradora asumió el porcentaje arriba señalado, se destaca que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora, podría condenarse a mi representada por lo que le corresponde a las otras coaseguradoras. Lo anterior, como quiera que en el coaseguro las compañías aseguradoras no son solidarias, como se desprende del artículo 1092 del Código de Comercio, debido a que cada asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación porcentual.

#### **G. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado, con sujeción a las condiciones de cada póliza; en virtud de ello, es válido afirmar desde ya que, de conformidad con la exposición previa, no le asiste a mi representada en todo caso la obligación de hacer efectivas la póliza de responsabilidad civil contractual vinculada en esta contienda, toda vez que el acaecimiento del riesgo asegurado y otorgado en la misma, no se ha demostrado y se tiene que esta no se afectaría como resultado de la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad indemnizatoria taxativamente determinada en la caratula de las mismas.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

#### **H. PAGO POR REEMBOLSO**

Sin que el planteamiento de esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. Se solicita al honorable juez que, en el remotísimo caso de encontrar responsable al asegurado y de llegar a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo al demandante, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena.

Así las cosas, se solicita que en el remoto caso de condena la misma no sea a través de pago directo, **sino por reembolso o reintegro**, pues así fue señalado en los hechos del mismo

#### **I. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO**

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

Solicito respetuosamente a la señora Juez, declarar probada esta excepción.

#### **J. GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito señora Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción del contrato de seguro

Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso establece que *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*.

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción se deba de manera oficiosa reconocerla en sentencia.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

#### **CAPÍTULO IV. MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

1. Original del poder que me faculta para actuar como apoderado general de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**
3. Certificado de existencia y representación legal de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**
4. Copia de la carátula, el condicionado particular y general de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181 cuya vigencia corrió desde el 23 de junio de 2020 al 19 de mayo 2021, el cual el tomador y asegurado es el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**
5. Copia de la carátula, el condicionado particular y general de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80 994000000202\_cuya vigencia corrió desde el 30 de agosto de 2021 al 28 de febrero 2022, el cual el tomador y asegurado es el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**
6. Copia de los derechos de petición radicado al Ministerio de Transporte y al IDEAM.

- **TESTIMONIALES.**

Respetuosamente, solicito a este Despacho decretar el testimonio del Doctor NICOLÁS LOAIZA SEGURA identificado Cédula de Ciudadanía No. 1.107.101.497 de Cali, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad, asesora externa de la compañía de seguros que represento, **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** quien podrá citarse al correo electrónico [nicolas.1719@hotmail.com](mailto:nicolas.1719@hotmail.com) con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, y en especial para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de las pólizas expedidas por mi prohijada y vinculadas en este proceso.

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS:**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo: *“Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)**”*.

Entonces, cabe resaltar que juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En virtud, solicito al despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

1. Certificado de vinculación e ingresos expedido por Transportes S.A.S. suscrito por la señora **LEYDI QUIÑONES CASTRO**.

- **DE OFICIO**

Solicito señor juez oficiar a las siguientes entidades:

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali, Valle del Cauca,  
Centro Empresarial Chipichape  
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69  
+57 3173795688 - 601-7616436

- ✓ Al Ministerio de Transporte para que certifique lo siguiente:
  - a) Si el vehículo de placas UFW 702 para el 19 de marzo de 2021 contaba con habilitación para prestar el servicio de transporte público de personas.
  - b) En caso de estar habilitado, ¿A cuál empresa de transporte estaba afiliada?
  - c) En caso de estar habilitado, ¿Podía prestar el servicio de transporte público de personas en el Valle del Cauca?
  
- ✓ Al IDEAM para que certifique si las torrenciales precipitaciones de la tarde del día 19 de marzo de 2021 en la ciudad de Cali eran previsibles.

Teniendo en cuenta que estas pruebas documentales fueron solicitadas por medio de derecho de petición, tal como lo exige el artículo 173 del CGP, y a la fecha no han sido contestadas, solicito al despacho decretarlas de oficio.

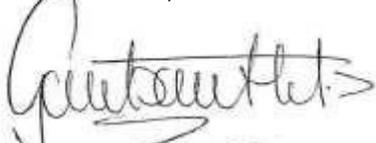
### **CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES**

A la parte actora, y su apoderado, en las direcciones referidas en el escrito de la demanda.

A mi procurada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** en la carrera 7 número 71-21 torre B piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C. Email: [notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com)

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V); correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali, Valle del Cauca,  
Centro Empresarial Chipichape  
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69  
+57 3173795688 - 601-7616436